



SALA PLENA

205
SENTENCIA: 272/2015.
FECHA: Sucre, 25 de junio de 2015.
EXPEDIENTE N°: 591/2009.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital a.i. Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 15 a 17, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0286/2009 de 21 de agosto (fojas 1 a 13); la contestación de fojas 25 a 28; el memorial de réplica de fojas 46 a 47; la dúplica de fojas 51 a 53 y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que Edman Wills Miranda Rada, Gerente Distrital a.i. Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), se apersona por memorial de fojas 15 a 17, acreditando su personería a través de la Resolución Administrativa N° 03-0508-09 de 29 de octubre (fojas 14), manifestando que el 28 de agosto de 2009 fue notificado con la Resolución pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en Recurso Jerárquico, AGIT-RJ/0286/2009 de 21 de agosto, luego que fuera deducido recurso de alzada por la contribuyente, María Brisely de La Riva Paredes, recurso a través del cual impugnó la Resolución Administrativa N° 003/2009 de 14 de enero y por consiguiente todo el proceso determinativo seguido por la Administración Tributaria.

Indica que al amparo del art. 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el art. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la materia por mandato del num. 2 del art. 74 de la Ley N° 2492 y en mérito a la Sentencia Constitucional N° 0090/2006 de 17 de noviembre, interpone demanda contencioso administrativa contra la Resolución AGIT-RJ/0286/2009, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), solicitando sea revocada totalmente.

1.- El demandante hace referencia al hecho que en la resolución impugnada se señaló que las representaciones carecen de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin y que dan lugar a provocar la indefensión del sujeto pasivo, invocando al respecto el art. 86 de la Ley N° 2492, en relación con las notificaciones por edicto de prensa, sin que previamente se hubiese intentado la notificación personal o por cédula, indicando que dicha situación está reflejada en la representación.

Agrega que en el presente caso, de la revisión de antecedentes se constata que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal o por cédula, previa representación del funcionario, se realizó la publicación de edictos,

cumpliendo las formalidades exigidas, por lo que sostiene que no existe nulidad alguna. Vinculó al respecto, el Informe GDSC/DDF/INF/N° 03-1912/2004 y su anexo.

Reitera luego la aplicación del art. 86 de la Ley N° 2492, añadiendo que en el caso presente, la contribuyente no fue habida en su domicilio, desconociéndose su paradero, por lo que a objeto de cumplir con el procedimiento, se realizó la notificación a través de edictos de prensa.

2.- En relación con la valoración de la prueba, hace referencia a lo señalado en la resolución impugnada respecto de la notificación en el domicilio de la contribuyente, al estar registrado el mismo en la Administración Tributaria, pero que según afirma el demandante, la Autoridad Jerárquica, al emitir la Resolución AGIT-RJ/0286/2009 no valoró correctamente las pruebas aportadas, en cuanto las mismas no certifican ni acreditan la permanencia continuada de la contribuyente en el domicilio registrado en la Administración Tributaria, por lo que la apreciación relativa al domicilio, es subjetiva.

Redundando en relación con el domicilio, añade que la Administración Tributaria no argumentó la inexistencia del domicilio, pero que sí fue demostrado que él no se encontraba habitado por la contribuyente, por lo que no correspondía la notificación por cédula. Por otra parte, refirió que tampoco fue valorado el hecho que la contribuyente no fue habida, desconociéndose su domicilio.

Otro aspecto, es que se minimizó en la resolución jerárquica impugnada, las fechas de emisión de las pruebas aportadas por María Brisely de La Riva Paredes, precisando que el plano de ubicación y uso de suelo N° 146651, data del 15 de octubre de 1997, la licencia de funcionamiento de actividad económica, de 22 de octubre de 1998, el certificado catastral N° 0067807, con código catastral N° 051032030, de 11 de julio de 1997 y el testimonio de transferencia, de 17 de octubre de 1997, lo que evidencia que fueron emitidos 6 ó 7 años antes de la fecha en que la Administración Tributaria procedió a notificar los actos administrativos y evidenció que la contribuyente no habitaba el domicilio, desconociéndose el mismo.

3.- Señala que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0286/2009 ahora impugnada, se fundamentó en base a la SC N° 757-2003-R de 4 de junio, en relación con el incumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley N° 1340, ya que la publicación del edicto se produjo en un medio de comunicación escrita, que no era de circulación nacional; no obstante, el demandante aclara que la publicación fue efectuada en el periódico "El Deber", que sí es de circulación Nacional.

Otro aspecto referido, según sostiene el demandante, es que la sentencia constitucional citada, hace referencia a la Ley N° 1340, pero que en el caso presente, la notificación fue realizada en cumplimiento de la Ley N° 2492, por lo que reitera que la Autoridad impugnada, no valoró correcta y objetivamente la prueba.

Concluye el memorial de demanda solicitando a este Supremo Tribunal de Justicia, se declare probada la misma y en consecuencia se resuelva



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 591/2009. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

revocar totalmente la Resolución AGIT-RJ/0286/2009 de 21 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, manteniendo en consecuencia, firme y subsistente en su totalidad, la Resolución N° 003/2009 de 14 de enero de 2009.

CONSIDERANDO II: Que por providencia de fojas 21 se admitió la demanda contencioso administrativa, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Consta que se recibió la Resolución Suprema N° 00410 de 11 de mayo de 2009 de nombramiento, así como el acta de posesión de la autoridad demandada y la contestación a la demanda que corren de fojas 23 a 28; apersonado Rafael Rubén Vergara Sandoval, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, según se verifica de la providencia de fojas 29 y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica. El memorial de contestación negativa, en síntesis refiere:

Respecto del hecho que las representaciones carecen de requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, y que sin embargo se puede evidenciar que el funcionario actuante en forma previa a las notificaciones por edicto, realizó la representación en cuanto a la imposibilidad de notificación personal o por cédula a la contribuyente; que la Autoridad impugnada no hubiera valorado correctamente la prueba aportada sobre la permanencia continua de la contribuyente en el domicilio señalado y registrado en el SIN; y que la resolución jerárquica impugnada se encuentra basada en la SC N° 757/2003-R, en relación con la notificación del edicto por un medio de prensa de circulación nacional, adicionalmente a la observación sobre el procedimiento de notificación previsto en la Ley N° 1340, pero que en el presente caso la notificación fue realizada en aplicación de la Ley N° 2492, la autoridad demandada en su memorial de contestación a la demanda, en síntesis fundamenta:

1.- Cita los arts. 84 y 85 de la Ley N° 2492, referidos a las condiciones y procedimiento para la notificación personal y la notificación por cédula, respectivamente; también el art. 86 del mismo cuerpo legal, que dispone respecto de la notificación por edictos.

Indica que en relación con las normas citadas, el art. 37 de la Ley N° 2492, refiere que las personas naturales y jurídicas, deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva, disposición a partir de la cual se desprende que son válidas las comunicaciones y notificaciones efectuadas en el domicilio fijado por el sujeto pasivo, previo cumplimiento de las formas establecidas.

2.- Expresa que en el caso de autos, el 23 de septiembre de 2004, el funcionario actuante del Departamento de Fiscalización del SIN, efectuó la representación jurada en relación con los actos ejecutados a fin de notificar a María Brisely de La Riva Paredes, entre otros contribuyentes, con la Orden de Verificación N° 1720, Operativo N° 67, señalando que no fue posible llevar a cabo la notificación por lo siguiente: a) Que constituidos en el domicilio fiscal indicado en el padrón RUC, no fue

posible encontrar la dirección. **b)** Que el domicilio indicado en el certificado de inscripción RUC, corresponde a una dirección inexacta. **c)** Que habiéndose constituido en el domicilio señalado en el padrón, no fue posible efectuar la notificación, ya que si bien la dirección existe, funciona otra actividad, con otro número de RUC o que nadie conoce a la contribuyente.

En relación con lo anterior, manifiesta que la representación efectuada por el funcionario actuante es general, porque se refiere a distintos operativos, indicando que no fueron posibles las notificaciones a los contribuyentes que detalla en cuadro adjunto, por los motivos señalados precedentemente; no obstante, indica que no especifica a cuál de ellos se adecua el caso de la contribuyente María Brisely de La Riva Paredes; es decir, que se incumplió el procedimiento legalmente establecido en los arts. 83 y 86 de la Ley N° 2492.

Además de lo descrito en el apartado anterior, la autoridad demandada indica en su memorial de contestación, que la representación jurada no es clara en cuanto a la razón por la que la contribuyente no pudo ser citada personalmente o por cédula, de manera que se justifique la notificación por edictos, conforme exige el art. 86 de la Ley N° 2492, pero además, porque indica que *"...existe la dirección pero que se desarrolla otra actividad perteneciente a otro RUC o finalmente nadie conoce al contribuyente."*

3.- Por otra parte, desarrolló su argumentación, expresando que el párrafo II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el art. 55 del DS N° 27113, Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicables por mandato del art. 201 de la Ley N° 3092, un acto es anulable cuando carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o provoque la indefensión de los interesados, que fue precisamente lo que sucedió en el caso de autos, pues no se indicó ni justificó las causas que motivaron la notificación por edictos, pero además porque la contribuyente jamás se apersonó a asumir defensa, incurriéndose en la previsión del art. 83 de la Ley N° 2492.

Posteriormente se refiere a las pruebas presentada por la contribuyente en recurso de alzada: licencia de funcionamiento padrón N° 79798, con fecha de inicio de actividades el 1 de septiembre de 2008, así como el registro de dirección: Radial 17, UV 121, Mza. 30, certificado catastral N° 0067807, código catastral N° 051032030 de 11 de julio de 1997, tarjeta de propiedad inmueble, formularios de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) por las gestiones 1998 a 2007, plano de ubicación y uso de suelo N° 146651 de 15 de octubre de 1997 y testimonio de transferencia del inmueble de 20 de octubre de 1997, con lo que quedó demostrado que la dirección, Barrio Santa Ana 3 S/N UV. 121, MZ. 3, L. 30 Z-SUD-OESTE, inmueble de propiedad de Nilda Paredes Romero, es la misma registrada en el padrón del SIN (SIRAT), por parte de María Brisely de La Riva Paredes, por lo que dicho inmueble, sí existe.

Por otra parte, señala que cursan como prueba los Form. 1980 de pago de patentes por las gestiones 2005 a 2007, pagos efectuados por María Brisely de La Riva Paredes, por su actividad de Servi Centro San Calixto,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 591/2009. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

cuya dirección registrada corresponde a Radial 17 12 SN Zona H, similar a la registrada en el domicilio fiscal, que no coincide con la consignada en el reporte de consulta de contribuyentes RUC, lo que hace evidente el desarrollo de actividades de la contribuyente en un domicilio distinto al registrado en el padrón, lo que debe ser investigado por la Administración Tributaria, en ejercicio de sus amplias facultades. Agrega que justificada la existencia del inmueble, Barrio Santa Ana 3 S/N UV. 121, MZ. 3, L. 30 Z-SUD-OESTE, registrado en el padrón del SIN, es decir, al existir domicilio registrado en la Administración Tributaria, independientemente de la realización o no de actividades, la notificación debió realizarse mediante cédula en dicho domicilio.

4.- Respecto de la SC N° 0757/2003-R, precisa que en su fundamentación establece: *"...la notificación no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario..."*, por lo que son actos que deben ser realizados de forma tal, que se asegure su recepción por el destinatario, ya que lo contrario provoca una situación de indefensión, atentándose contra el debido proceso, lo que no resulta aplicable únicamente al ámbito judicial, sino también al administrativo, por lo que lo argumentado por la Administración Tributaria sobre este aspecto, no corresponde.

Sostiene en consecuencia, que la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, carece de sustento jurídico-tributario, sin que exista agravio o lesión de derechos que se le hubieran causado con la Resolución de Recurso Jerárquico erróneamente impugnada.

Concluye el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda, manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0286/2009 de 21 de agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Continuando el trámite del proceso, mediante memorial de fojas 61 a 62, el demandante se apersona adjuntando fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa N° 03-0088-10 de 5 de febrero de 2010, acreditando la personería de Leidy Karina Escobar Vargas, quien presenta réplica, en la que reitera el contenido de los términos expresados en la demanda, providenciándose el mismo a fojas 49, admitiéndose su personería y corriéndose en traslado a la autoridad demandada para la dúplica, que fue presentada mediante memorial de fojas 51 a 53, en la que asimismo se reiteró lo expresado en el memorial de contestación a la demanda; memorial providenciado a fojas 55, y tomando en cuenta el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

CONSIDERANDO III: Que el proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional

ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*. Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con el art. 10 de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, y con los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante, y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

CONSIDERANDO IV: Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* en el presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido al pronunciar la Resolución Jerárquica hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente punto: **1)** La notificación por edictos, sin que previamente se hubiera intentado la notificación personal y por cédula; **2)** La valoración de la prueba aportada en cuanto al domicilio de la contribuyente y registrado en la Administración Tributaria; **3)** La publicación de edictos en un medio de prensa de circulación nacional; **4)** Si fue correcta la aplicación de al caso de autos de la Ley N° 2492, o en su caso debió aplicarse la Ley N° 1340.

En relación con lo señalado por el demandante, respecto el hecho que se hubiera practicado notificación al sujeto pasivo mediante edictos de prensa, sin haber intentado previamente la notificación personal o por cédula, lo que se encuentra reflejado en la representación efectuada por el funcionario actuante, invocando sobre el particular el art. 86 de la Ley N° 2492, cabe indicar lo siguiente:

De la revisión de los antecedentes administrativos que dieron lugar al desarrollo del presente proceso, se verifica a fojas 6 del Anexo 2, que la representación presentada por la funcionaria actuante, en relación con la notificación de la literal de fojas 1 del mismo anexo, por la que se requirió documentación de descargo, indica que la notificación con el inicio de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 591/2009. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

verificación interna del operativo 67, notificación 1720 no fue posible por las siguientes razones:

- 1.- *“Que habiéndonos constituido en el domicilio señalado en el padrón del RUC y no fue posible encontrar la dirección consignada en el mismo.”*
- 2.- *“Que el domicilio señalado en el certificado de inscripción al Registro Único de Contribuyentes corresponde a una dirección inexacta como ser UV 50 MZA 16 s/n, Radial 27 s/n, etc.” (Sic).*
- 3.- *“Que habiéndonos constituido en el domicilio señalado en padrón del RUC, no fue posible realizar la notificación porque si bien existe la dirección, actualmente funciona otra actividad en la misma, pero con otro Numero (sic) de RUC o finalmente nadie conoce al contribuyente.”*

En referencia a lo anterior, cabe advertir que no se precisó la razón o las razones por las que no fue posible realizar la notificación personalmente o por cédula; primero, señala que no fue posible encontrar la dirección consignada en el RUC; posteriormente, indica que la dirección consignada en el RUC es inexacta; finalmente, manifiesta que no fue posible notificar, porque si bien la dirección existe, funciona en el lugar otra actividad o que finalmente nadie conoce al contribuyente. Lo anterior demuestra que existe contradicción en las pretendidas razones que expuso la funcionaria actuante, pues primero indica que la dirección no existe; luego, que la dirección es imprecisa; y finalmente que la dirección sí existe, pero que en el lugar se desarrolla otra actividad, con otro número de RUC y que nadie conoce a la contribuyente.

Posteriormente, emitida la Vista de Cargo N° 700-67/0092-2004 (fojas 15 a 17), en su notificación al sujeto pasivo como consta por la literal de fojas 19, se repitieron los mismos argumentos; en relación con la notificación de la Resolución Determinativa N° 41 (fojas 29 a 31), se presentó la representación que corre a fojas 38, con alguna variante, siendo otro el funcionario actuante, sucediendo finalmente lo mismo con la notificación con el proveído de inicio de ejecución tributaria de fojas 42, cuya representación del funcionario actuante cursa a fojas 43; en este sentido, las representaciones de fojas 38 y 43 difieren de las anteriores, en que se refieren específicamente a María Brisely de La Riva Paredes, aunque el defecto procesal ya se produjo antes, al inicio del proceso. Es decir, que el desarrollo del mismo, desde el Inicio de la Verificación interna del Operativo 67, notificación 1720, de requerimiento de información, pasando por la emisión de la Vista de Cargo, la Resolución Determinativa y el Proveído de Inicio de la Ejecución Tributaria, fue seguido por la Administración Tributaria, en absoluto desconocimiento del sujeto pasivo.

Sobre la notificación mediante edictos, el art. 86 del Código Tributario, dispone: *“Cuando no sea posible practicar la notificación personal o por cédula, por desconocerse el domicilio del interesado, o intentada la notificación en cualquiera de las formas previstas, en este Código, ésta no hubiera podido ser realizada, se practicará la notificación por edictos publicados en dos (2) oportunidades con un intervalo de por lo menos tres (3) días corridos entre la primera y segunda publicación, en un órgano de prensa de circulación nacional. En este caso, se considerará como fecha de*

notificación la correspondiente a la publicación del último edicto. Las Administraciones Tributarias quedan facultadas para efectuar publicaciones mediante órganos de difusión oficial que tengan circulación nacional.”

De acuerdo con la norma citada precedentemente, la Administración Tributaria se encuentra en el deber de actuar con la mayor diligencia en el propósito de lograr la notificación del administrado personalmente; si se concluyera que esto no es posible, deberá intentarse la notificación por cédula y sólo si no hubiera sido posible tal modalidad de notificación, por desconocerse el domicilio u otra circunstancia que demostrara que se agotaron las posibilidades de señaladas, se procederá a la notificación por edictos, siguiendo el procedimiento que establece el citado art. 86 de la Ley N° 2492, tomando en cuenta la previsión del párrafo II del art. 83 del mismo cuerpo normativo, que establece que serán nulas las notificaciones que no se ajusten a las formas descritas.

En conclusión, en la especie, se establece que los medios y formas de notificación seguidos por la Administración Tributaria, carecen de los requisitos formales que establece la ley, por lo que no cumplieron con su finalidad, o más propiamente, no cumplieron con el principio de finalidad del acto, provocando la indefensión del sujeto pasivo, en virtud a que nunca tomó conocimiento del proceso y la Administración Tributaria no justificó las razones que le llevaron a efectuar las notificaciones por edictos, pues las representaciones que cursan en los antecedentes administrativos son vagas e imprecisas.

En cuanto al informe GDSC/DDF/INF/N° 03-1912/2004 y su anexo (fojas 123 a 129 del Anexo 1), es una repetición de las presentaciones que se realizaron y por las que se pretendió justificar la notificación por edictos, señalándose en la columna de observaciones, en el caso concreto de María Brisely de La Riva Paredes, *“EL DOMICILIO FUE UBICADO PERO LA CONTRIBUYENTE NO VIVE EN ESE LUGAR Y LOS VECINOS DESCONOCEN SU ACTUAL DOMICILIO.”* . Lo aseverado en dicho informe, no encuentra coherencia con lo que se establece de la prueba presentada por la contribuyente y que cursa de fojas 27 a 46 del Anexo 1, constituida por documentos originales, que demuestran que la dirección del inmueble, es la que se encuentra registrada en dependencias de la Administración Tributaria.

Para concluir lo referido a este punto, la Administración Tributaria no logró probar que hubiera recurrido a todos los medios posibles y con la necesaria diligencia para efectuar la notificación personal primero, o por cédula posteriormente, para justificar la aplicación del art. 86 de la Ley N° 2492 y realizar la notificación por edictos, de donde resulta que la interpretación y aplicación de las normas por la Autoridad Jerárquica al emitir la resolución ahora impugnada, fueron correctas y se ajustan a derecho.

2.- Respecto del hecho que la Autoridad Jerárquica, al emitir la Resolución AGIT-RJ/0286/2009 no valoró correctamente las pruebas aportadas, en cuanto las mismas no certifican ni acreditan la permanencia continuada de la contribuyente en el domicilio registrado en la Administración Tributaria, por lo que la apreciación relativa al domicilio, es subjetiva, cabe



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 591/2009. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

reiterar la contradicción expresada por los funcionarios actuantes de la Administración Tributaria al efectuar las representaciones que sirvieron de base para la notificación mediante edictos.

Se señala primero, que no fue posible encontrar la dirección consignada en el Registro Único de Contribuyentes (RUC); luego, que el domicilio señalado en el referido registro, corresponde a una dirección inexacta; y finalmente, que habiéndose constituido el funcionario actuante, en el domicilio señalado en el padrón del RUC, no fue posible practicar la notificación, porque si bien existe la dirección, actualmente funciona otra actividad, con otro número de RUC o finalmente nadie conoce al contribuyente.

Respecto de lo anterior, es importante tomar en cuenta que los actos de la Administración Tributaria deben ceñirse al imperio de la ley; que en su actuación, como institución del Estado, deben aplicarse los principios descritos por el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y particularmente en el presente caso, los principios de sometimiento pleno a la ley, de verdad material y de buena fe; pero además, tomar en cuenta que los actos de la administración en general, son y deben ser reglados, precisamente a objeto de evitar que se produzcan excesos y abusos, estando permitidos los actos discrecionales, sólo en relación con aspectos de mera ejecución.

Resulta igualmente un exceso de parte de la Administración Tributaria, pretender que la apreciación y valoración de la prueba fue subjetiva, en cuanto las mismas no certifican ni acreditan la permanencia continuada de la contribuyente en el domicilio registrado en la Administración Tributaria; sin embargo, más allá de pretender que el juzgador, en sede administrativa o jurisdiccional se encuentre obligado a acreditar extremos que en verdad son subjetivos como el pretendido en este caso, es deber y obligación del Servicio de Impuestos Nacionales, actualizar y depurar sus registros, así como verificar regularmente que la información proporcionada por los contribuyentes, sea real y confiable.

En el caso de autos, se verifica "objetivamente", que las pruebas presentadas por la contribuyente y la información en ellas contenida, como la dirección correspondiente, coincide y es la misma que tiene registrada la Administración Tributaria en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), por lo que no queda duda que la información proporcionada por la contribuyente es real y precisa, no siendo aceptables los justificativos pretendidos por la administración para la realización de una notificación que situó al sujeto pasivo en condición de indefensión.

Debe considerar la Administración Tributaria, que la situación de cada contribuyente es particular y única, reiterándose que su labor no es ni puede ser limitarse a la recaudación tributaria, sino a la correcta gestión y administración de la información vinculada a la actividad tributaria, logrando con ello mejores y más eficaces resultados en menor tiempo, pero sobre todo considerando que los contribuyentes son personas que tienen derechos cuyo ejercicio se encuentra garantizado por el Estado a través de la constitución y las leyes.

En relación con el supuesto que se minimizó en la resolución jerárquica impugnada, las fechas de emisión de las pruebas aportadas por María Brisely de La Riva Paredes, precisando que el plano de ubicación y uso de suelo N° 146651, data del 15 de octubre de 1997, la licencia de funcionamiento de actividad económica, de 22 de octubre de 1998, el certificado catastral N° 0067807, con código catastral N° 051032030, de 11 de julio de 1997 y el testimonio de transferencia de 17 de octubre de 1997, lo que evidencia que fueron emitidos 6 ó 7 años antes de la fecha en que la Administración Tributaria procedió a notificar los actos administrativos y evidenció que la contribuyente no habitaba el domicilio, desconociéndose el mismo, corresponde aclarar que dicha afirmación no es evidente, porque como ya fuera expresado líneas arriba, es deber de la Administración Tributaria el mantener sus registros actualizados, desarrollar procesos de depuración y todo aquello que corresponda a objeto de mantener una adecuada información y registro acerca de los contribuyentes.

Por otra parte, la data de los documentos presentados no significa que los mismos no hagan fe; se trata de documentos originales que tienen todo el valor probatorio; si bien es cierto que la situación legal de los mismos puede modificarse en el tiempo, se reitera que es deber del Servicio de Impuestos Nacionales el mantenimiento actualizado de la información respecto de los contribuyentes. Pero además, debe tenerse presente que una prueba adicional en relación con la vigencia del registro del domicilio de la contribuyente en el padrón del Registro Único de Contribuyentes (RUC), es que de fojas 44 a 46 del Anexo 1, se encuentran los formularios de pago de patentes (Form. 1980), por las gestiones 2005, 2006 y 2007, registrados a nombre de María Brisely de La Riva Paredes, cuya actividad económica se denomina "Servicentro San Calixto", que corresponde al mismo con que fue registrado en la licencia de funcionamiento de actividad económica de fojas 27 del Anexo 1; no obstante y aun así no se hubiera estado desarrollando la actividad económica por cualquier razón, correspondía efectuar la notificación mediante cédula en dicho inmueble, al ser éste el que se encuentra registrado en el padrón de contribuyentes.

3.- En cuanto a la afirmación del demandante en sentido que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0286/2009 ahora impugnada, se fundamentó en base a la SC N° 757-2003-R de 4 de junio, en relación con el incumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley N° 1340, ya que la publicación del edicto se produjo en un medio de comunicación escrita que no era de circulación nacional; no obstante, el demandante aclaró que la publicación fue efectuada en el periódico "El Deber", que sí es de circulación Nacional, es menester manifestar que como ya fuera acertadamente expresado por la Autoridad Jerárquica al resolver el recurso ahora impugnado, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria al resolver el recurso de alzada, se remitió específicamente a lo descrito por la SC N° 757-2003-R, en cuanto "*(...) la notificación no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (...)*". Del mismo modo, rige la aclaración que en relación con el derecho a la seguridad, a la petición, a la defensa y a la garantía del debido proceso, refiriendo al efecto las Sentencias Constitucionales N° 685/2002-R, N° 1234/2000-R, N° 128/2001-R, N° 526/2001-R y N°



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 591/2009. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

685/2002-R, sus preceptos no son sólo aplicables en el ámbito jurisdiccional, sino también en el administrativo.

Sobre el hecho que la SC N° 757-2003-R de 4 de junio citara la Ley N° 1340, y que la notificación en el presente caso se realizó en aplicación de la Ley N° 2492, lo que supuestamente conduciría a una valoración no correcta ni objetiva de la prueba, el demandante debe tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional citada, es evidentemente de una fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 2492; sin embargo, más allá de la referencia a la aplicación de una norma en particular, al contrario, el entendimiento expresado en la referida sentencia, desarrolla la comprensión de las características y condiciones que se deben dar respecto de las notificaciones en general, en resguardo de los derechos y garantías de las personas, independientemente de la norma o la materia en que se aplicaran.

En virtud de lo anterior y por las razones expuestas, dicho entendimiento fue reiterado en innumerables sentencias del Tribunal Constitucional inicialmente y por el Tribunal Constitucional Plurinacional luego, en relación con lo cual se cita como ejemplo, las Sentencias Constitucionales N° 28/2006-R de 10 de enero, N° 705/2007-R de 14 de agosto y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 1086/2012 de 5 de septiembre, N° 111/2014 de 10 de enero y N° 1806/2014 de 19 de septiembre, por lo que las aseveraciones del demandante en sentido que no se valoró correcta y objetivamente la prueba, carecen de veracidad.

Que del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciarse a través de las Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0286/2009 de 21 de agosto de 2009, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el párrafo I del art. 10 de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 15 a 17, interpuesta por la Gerencia Distrital a.i. Santa Cruz del SIN contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ/0286/2009 de 21 de agosto de 2009, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE


Rómulo Calle Mamani
DECANO


Antonio Guiso Campero Segovia
MAGISTRADO


Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA

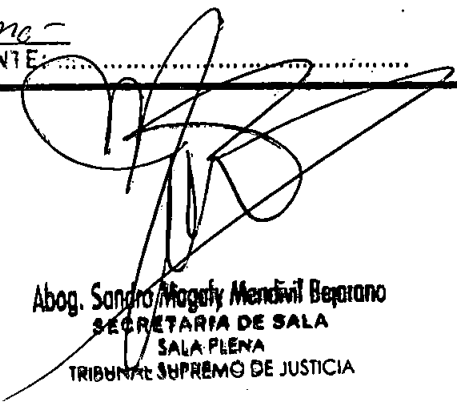

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2015.....
SENTENCIA N° 272..... FECHA 25 de JUNIO...
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2015.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA